

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

Sentencia

PROCESO No. 76001-23-33-000-2013-01021-00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. VOCERA DEL
PATRIMONIO AUTÓNOMO ESTRATEGIAS INMOBILIARIAS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali (V.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se decide la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por la Fiduciaria Corficolombiana S.A., que actuó como vocera del Patrimonio Autónomo Estrategias Inmobiliarias (en adelante **PEI**), contra el Municipio de Palmira (V) y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (en adelante **CVC**), siendo vinculados posteriormente la Nación – Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento del Valle del Cauca.

ANTECEDENTES

En la demanda¹ se solicitaron las siguientes:

PRETENSIONES

1.- Declarar la responsabilidad administrativa de los integrantes de la parte pasiva del proceso, por los perjuicios ocasionados como consecuencia de las omisiones en que incurrieron al no considerar

¹ Ver folios 579-641 del Cuaderno 2.

los avisos emitidos por la autoridad meteorológica nacional IDEAM, sobre la magnitud del invierno que se experimentaría en el país hacia el año 2011, especialmente, la cuenca alta del río Cauca y no haber previsto los efectos que tendría la ola invernal para el segundo semestre del año en mención; por no haberse preparado para remediar las consecuencia de la temporada de lluvias del año 2010, no haber ejecutado las obras necesarias para evitar el desbordamiento de los ríos y, en general, no haber cumplido las obligaciones que recaen en ellas en materia de defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas.

2.- Como consecuencia de la anterior declaración solicitó condenar a las entidades al pago de los perjuicios de orden material, consistentes en daño emergente y lucro cesante, que comprende lo causado por reparaciones de bien inmueble y rentas dejadas de percibir.

3. Ordenar a la entidad demandada ajustar los valores que se adeuden a la parte actora, teniendo en cuenta el IPC de que trata el inciso 4 del artículo 187 del CPACA; disponer el pago de los intereses y el cumplimiento de la sentencia en los términos dispuestos en los artículos 192 y 195 del CPACA, así como la condena en costas.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1.- Que hacia el año 2009 el PEI adquirió, por compraventa celebrada con intervención de la Fiduciaria Corficolombiana S.A., cuatro (4) lotes ubicados en el parque industrial ZONA FRANCA DEL PACÍFICO (copropiedad Zona Franca del Pacífico – Propiedad Horizontal), donde se ofrece a sus clientes y usuarios los servicios operacionales de infraestructura y mantenimiento de alta calidad.

2.- Que dichos bienes inmuebles estaban arrendados a la sociedad FOGEL ANDINA S.A. y los contratos fueron cedidos al nuevo propietario.

3.- Que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM anunció la ola invernal de los años 2010 y 2011, lo cual se tradujo en el aumento del caudal de los ríos Palmira,

Frayer, Bolo, Guachal y Cauca y, a su vez, en inundaciones como la del 29 de noviembre de 2010 que tuvo lugar en la copropiedad de la Zona Franca del Pacífico, situación que conminó el inicio de nuevas obras para evitar la repetición del evento.

4.- Que no obstante los esfuerzos encaminados para construir un dique que protegiera la copropiedad, los permisos y licencias ambientales requeridos para el efecto no fueron expedidos oportunamente por la CVC, llegando primero la temporada invernal en los meses de noviembre y diciembre de 2011.

5.- Que el 21 de diciembre de 2011 hacia las 5:30pm, por los altos niveles del río Cauca, las aguas del Zanjón Roza no pudieron encausarse hacia aquel cuerpo hídrico y se devolvieron generando la ruptura del dique ubicado a 5,5kms de distancia del norte del parque industrial, ingresando a los predios de este para alcanzar una cota de 944,75 msnm.

6.- Que la situación fue atendida por los usuarios del lugar, como en el año 2010, recuperándose en menor tiempo al de la vez anterior y registrando pérdidas que ascendieron a los \$98.000'000.000.oo.

7.- Que la copropiedad incurrió en gastos necesarios para atender los graves perjuicios y ponerla de nuevo en funcionamiento, incluyendo un sistema propio de protección con el que se garantizara que el agua no volvería a ingresar a los predios y el PEI también emprendió obras para remediar los daños sufridos en el sistema eléctrico, hidráulico y sanitario, además de las estructuras y locativas que se renovaron o fueron objeto de mantenimiento para que el bien regresara a sus condiciones originales y su arrendatario no se fuera, pero a pesar la sociedad FOGEL ANDINA S.A. se retiró del parque industrial.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El **Municipio de Palmira (V)** presentó memorial de contestación² en el que, básicamente, se refirió que la obligación de prevención de desastres de entidades como la demandada, recae sobre los fenómenos de previsibilidad absoluta pero no sobre los de orden natural o relacionados con la naturaleza porque estos se catalogan como los de fuerza mayor, siendo posible que autoridades como

² Ver folios 675-709 del Cuaderno 2.

el IDEAM pronostiquen la cercanía o llegada de la temporada más no su magnitud, lo que desvirtúa este tipo de responsabilidades como quiera que no hay modo de aludir a una previsibilidad en estos casos. Adujo que la situación se presentó en Colombia entre los años 2010 y 2011, al punto de catalogar lo vivido como una calamidad pública ameritando la declaración de emergencia económica, social y ecológica mediante el Decreto 4580 del 7 de diciembre de 2010, toda vez que se experimentaron las consecuencias que el efecto invernadero produjo para el entonces en el mundo bajo el nombre de fenómeno de la niña que nunca había tenido lugar.

Destacó que el evento se lidió en más de 900 municipios y desbordó la capacidad de atención de la situación en varias partes del país, siendo una de ellas el municipio de Palmira, registrando más de 3'000.000 de afectados a nivel nacional a pesar de las varias medidas que intentaron para evitar lo sucedido con muchas familias, animales, cultivos y demás involucrados, destacando la atención especial que el municipio de Palmira tuvo para la Zona Franca. Anotó que, precisamente, los diques son y han sido una de las medidas con las que se busca impedir los estragos de las lluvias y otros eventos naturales, resaltando que su construcción y mantenimiento se debe hacer en condiciones de cauce bajo de río. Indicó que el dragado y des colmatado se realiza siempre que hayan estudios previos y barimetrías de cauce que así lo requieran, dependiendo de la erosión lateral del cauce del río Cauca.

En conclusión, afirmó que el ente territorial actuó de acuerdo con los recursos disponibles, puso en trabajo a sus funcionarios, cumplió con sus deberes y atendió a los afectados con la calamidad, siendo inviable que la demandante pretenda que las condiciones bajo las que se le aprobó la licencia ambiental de 1994 se hagan pronunciamientos que partan de los lineamientos normativos del año 2011. De igual modo aludió a la función ecológica que consagró la Constitución Política sobre el derecho a la propiedad, conllevando colaboración y cooperación entre todo tipo de actores en situaciones como la vivida por la orla invernal de 2010 y 2011, sin distingo de la naturaleza jurídica de los involucrados u otros aspectos.

Como excepciones planteó i) Caducidad de la acción, ii) No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios iii) Eximente de responsabilidad por fuerza mayor del fenómeno natural generador del daño iv) Falta de acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad v)

Incumplimiento de la copropiedad Zona Franca del Pacífico y de la Fiduciaria Corficolombiana SA de la función social y ecológica de la propiedad privada vi) Falta de legitimación en la causa por pasiva con relación al Municipio de Palmira y v) Innominada y/o indeterminada que resultare probada.

La **CVC**, por su parte, allegó contestación³ que si bien es extensa de algún modo se puede resumir señalando que se opuso a las pretensiones de la demanda y afirmó que lo sucedido se explica en el fenómeno de La Niña que se vivió hacia los años 2010 y 2011 en Colombia, siendo producto de la fuerza mayor que conllevan los hechos de la naturaleza y aceptando que aunque era sabida la llegada de la temporada de lluvias por el fenómeno, no se tenía conocimiento ni certeza de sus dimensiones, coincidiendo con lo expresado por el municipio de Palmira (V) en cuanto a que lo experimentado en la época no se suscribió únicamente a lo señalado por la parte actora. Agregó que la declaración de emergencia económica, social y ecológica se determinó para el año 2011, mediante el Decreto No. 20 de esa anualidad, precisando que la declaración de Calamidad del Ministerio del Interior y Justicia se hizo a través de la Resolución 573 de 2010.

Aclaró lo concerniente a sus funciones, recalcando que en ninguna parte se establece como tal que la CVC deba construir sistemas de protección contra inundaciones, como diques, en predios privados ni disponer de sus recursos económicos para proceder en dicha manera durante tiempos de normalidad pues, su labor se agota en lo que al cuerpo hídrico corresponde con cuidados, monitoreos, generación de advertencias a la sociedad, asesorías y demás aspectos relacionados, siendo cierto que para ningún ente es posible predecir cuándo, cómo, dónde y cuál dique colapsará, máxime cuando se trata de eventos de carácter imprevisible e irresistible como el vivido en 2010 y 2011. Puntualizó que las facultades policiales están orientadas a controlar las contravenciones ambientales y no a desarrollar lo que la demandante estima son los deberes de la CVC,

Manifestó que el deber de precaución y prevención, en casos como el particular, atañe a los propietarios de los predios de la Zona Franca como quiera que desde la adquisición y la solicitud de licencias o permisos para su construcción y funcionamiento, se les advirtió de las condiciones específicas de sus futuros bienes, indicando que en 1994 la CVC le señaló a la sociedad la condición de alto riesgo por inundación que tenía la ubicación del bien en donde operaría, informando sobre las

³ Ver folios 727-898 del Cuaderno 2.

inundaciones históricas de la zona y las características del proyecto de protección contra estas de la carretera Puerto Isaac – Guajira, en atención a que está en una parte baja a donde, por gravedad, llegan las aguas en situaciones como la que sustentó la demanda.

Por lo anterior, afirmó que la persona jurídica sabía de las características de su predio y, por tanto, no es posible endilgarle al Estado, a través de la CVC, la responsabilidad por la negligencia y culpa propia en tanto que desde cuando se asentó en el sector debió tomar medidas para evitar inundaciones como la experimentada pero solo hasta el año 2011, encaminó el trámite para construir el dique que requería para su protección, siendo cierto adicionalmente que estos elementos no garantizan en forma absoluta que las aguas paren ante fuertes o súbitas crecientes.

Recalcó que desde el año 2008 hubo una advertencia de la CVC que debió ser acogida para iniciar las obras con las cuales se hubiera evitado lo experimentado en 2010 y 2011, pero como optaron por ignorarla entonces era claro que lo iniciado a mediados de 2011 no sería útil ni oportuno para lograr su cometido, siendo cierto que para otorgar las licencias necesarias para la construcción del dique que hoy funciona y los protege, la entidad requería tiempo para efectuar los análisis y gestiones del caso descartando así lo señalado sobre la tardanza de la entidad. Se destacó que para intentar ayudar sin comprometer la responsabilidad de la entidad, procedieron con la autorización del inicio de las obras sin haber aprobado en su totalidad lo solicitado. También se afirmó que no hay prueba sobre el aviso de la sociedad Zona Franca a los propietarios sobre la advertencia de los términos del informe de Hidro Occidente SA ni de los riesgos existentes en sus predios para que estos los analizaran y asumieran, sin esperar que la CVC resolviera sobre sus propios intereses. Se aseveró que la CVC no tiene la posibilidad de actuar sobre la parte alta de la cuenca del río Cauca, ya que se encuentra por fuera de su jurisdicción y que la demanda era confusa porque intenta establecer que para la entidad la situación era previsible y predecible por los avisos del IDEAM, entre otros aspectos, pero para la Zona Franca del Pacífico si era intempestiva e irresistible.

Finalmente indicó que actuó conforme a sus funciones y con observación de los recursos a su disposición.

A título de excepciones formuló las de: caducidad de la acción; excepción derivada de la inexistencia del nexo de causal alegado por el actor y mediante el cual se correlacionan los hechos, presuntos actos u omisiones de la CVC y los daños presuntamente sufridos por el actor, falta de legitimación en la causa por pasiva, derivada de la inexistencia de funciones que impongan a la CVC costear obras en terrenos de propiedad particular; excepción derivada de la culpa del demandante; excepción derivada de la inexistencia de “falta del servicio”, excepción derivada de la fuerza mayor o caso fortuito; excepción derivada de un elemento o causa extraña; excepción derivada de la responsabilidad que le corresponde al municipio de Palmira en los hechos alegados por el actor.

Finalmente, la **Nación - Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sostenible** aportó memorial de contestación⁴ solicitando la negación de las pretensiones, porque en virtud de lo establecido en la Ley 1444 de 2011 y el Decreto 3570 de 2011 los asuntos relacionados con el tema ambiental son de competencia del Ministerio pero no existen hechos ni presupuestos jurídicos del caso que soporten su intervención y, mucho menos, la responsabilidad del mismo. Se advirtió que por disposición de la Ley 99 de 1993 existe una autoridad ambiental territorial que está encargada de adelantar todas las gestiones atinentes a los desastres naturales, derivados del aumento del caudal del agua y la construcción y mantenimiento, conservación y reparación de jarillones y/o diques al margen de ríos como el Cauca, aludiendo por tales a la CVC, la Gobernación del Valle del Cauca y el municipio de Palmira, razón por la cual no hay pruebas ni elemento alguno por el cual se pueda involucrar la responsabilidad del Ministerio en los hechos de la demanda, ya que no intervino en los sucesos del 2010 y 2011. Destacó que las Corporaciones Autónomas Regionales actúan como máxima autoridad ambiental en su jurisdicción, sin que el ministerio pueda tornarse en el superior jerárquico de estas o que por su desempeño pueda adjudicársele corresponsabilidad. Por lo anterior señaló que no hay daño generado por el ente vinculado ni nexo causal entre este y la conducta de la entidad, siendo inviable atribuir responsabilidad al Ministerio. Como excepciones formuló las de: falta de legitimación en la causa por pasiva, cosa juzgada constitucional, fuerza mayor o caso fortuito, ausencia de daño y responsabilidad causados a los demandantes por parte del Ministerio.

En este punto es necesario indicar que en este proceso se intentó proceder con la acumulación de procesos con el que cursa en la Corporación bajo el radicado 76001-23-33-008-2012-00584-00, pero

⁴ Ver folios 1189-1203 del Cuaderno 3.

mediante auto No. 119 del 15 de marzo de 2016 el Magistrado Dr. Fernando Guzmán García señaló la improcedencia de la actuación. (Ver folios 1264-1266 del Cuaderno 3).

De igual manera se deja constancia sobre que en la audiencia inicial, celebrada el 27 de julio de 2016, se declaró probada la excepción de caducidad respecto de los hechos ocurridos en el año 2010, siendo apelada la decisión y confirmada por el superior jerárquico el 20 de septiembre de 2017. (Folios 1322-1326 y 1147- 1153 del Cuaderno 4)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE PALMIRA** allegó memorial, obrante a folios 1334-1354 del Cuaderno 4, donde se reiteraron los argumentos de la contestación.

La **PARTE DEMANDADA CVC** presentó escrito, visto a folios 1355-1357 del Cuaderno 4, en el que se insistió en las razones de defensa esgrimidas inicialmente por la entidad.

La **PARTE DEMANDANTE** aportó alegaciones finales que reposan a folios 1361-1371 del Cuaderno 4, volviendo igualmente sobre lo vertido en la demanda.

De acuerdo con lo anotado en la constancia secretarial, ubicada a folio 1373 del Cuaderno 4, el **Ministerio Público** no conceptuó.

Vistos los antecedentes del caso, la Sala procede a emitir la sentencia de primera instancia que en Derecho corresponda, teniendo en cuenta para ello las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala establecer si el Municipio de Palmira, la CVC, la Nación – Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento del Valle del Cauca, son responsables por la presunta omisión de sus obligaciones, y por tanto administrativamente y extracontractualmente responsables por los daños materiales (daño emergente y lucro cesante) supuestamente causados al

Patrimonio Autónomo Estrategias Inmobiliarias PEI con ocasión a la inundación acaecida el día 21 de diciembre de 2011 en sus instalaciones ubicadas en la Copropiedad Zona Franca del Pacífico - Propiedad Horizontal.

TESIS DE LA SALA

La Sala considera que las pretensiones del Patrimonio Autónomo Estrategias Inmobiliarias PEI con ocasión a la inundación acaecida el día 21 de diciembre de 2011 en sus instalaciones ubicadas en la Copropiedad Zona Franca del Pacífico - Propiedad Horizontal, no tienen vocación para prosperar como quiera que no es posible imputar el daño a las demandadas, porque estas actuaron con los recursos y capacidades disponibles para atender lo generado a raíz del fenómeno de La Niña en Palmira (V), evento de la naturaleza, sobre el que se materializó el eximente de fuerza mayor.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

SOBRE LA CLÁUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia de 1991 prescribe que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*. Esta norma establece un régimen de responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, fundado en la noción de daño antijurídico, entendido éste como aquel que el ciudadano no tiene la obligación de soportar.

Por su parte, el artículo 140 de la ley 1437 de 2011 señala: *“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

(...)

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

Para complementar lo anterior, es necesario señalar que en sede judicial la adjudicación de responsabilidad en el Estado implica la identificación de los elementos mínimos que la estructuran y permiten imponer condena, a saber, hecho, daño y nexo causal.

El orden de mención de tales elementos es el que debe agotarse necesariamente para comprender la decisión judicial, por lo que es viable afirmar que el primer aspecto a analizar es el referido al daño.

- **DAÑO**

En el presente asunto no hubo discusión sobre el hecho de la inundación del 21 de diciembre de 2011 que afectó los bienes de la demandante, ubicados en la Zona Franca del Pacífico, ni sobre su incidencia en el funcionamiento de las empresas e instalaciones como Fogel Andina S.A. que operaba allí. Así mismo se constató que la mencionada inundación se debió a la rotura del dique del Zanjón Rozo, que está a 5.5 kms de distancia del parque industrial.

A pesar de lo dicho, cabe anotar que en el acervo probatorio se encontró la escritura de compraventa No. 1120, suscrita el 21 de mayo de 2009 entre la Fiduciaria Corficolombiana S.A., en su condición de Vocera del PEI, y la Desarrolladora de Zonas Francas S.A. por la adquisición de 4 bienes inmuebles ubicados en los lotes 1, 2, 13 y 14 de la supermanzana G de la Copropiedad Zona Franca del Pacífico, situada en la ciudad de Palmira (V) en el kilómetro 6 de la carretera Yumbo Aeropuerto, donde se anotó que la bodega construida sobre dichos lotes estaba arrendada en favor de la sociedad Fogel Andina S.A., dado el contrato pactado desde octubre del 2006, cediendo así la relación contractual al nuevo propietario. (Folios 82-90, 228-237 y 260-264 del Cuaderno 1)

De igual manera se destaca que a folio 203 del Cuaderno 1, obra la certificación emitida por el Secretario de Gobierno Departamental y la Coordinadora encargada del Comité Regional para la Prevención y Atención de Desastres – CREPAD- Valle del Cauca, en la que se refirió textualmente que el: *“...sector de la Copropiedad Zona Franca del Pacífico ha sido considerablemente afectados en su infraestructura física, como consecuencia de la ola invernal 2010 – 2011 en el Valle del Cauca...”*.

Si bien en el documento anterior no se aludió de manera específica al daño sufrido por la demandante, resulta pertinente traer a colación el informe⁵ elaborado por el Sr. Carlos Andrés Hernández de XREAL S.A.S., en el que se constata que el agua ingresó y quedó en los predios de la actora entre el 23 y 30 de diciembre de 2011, afectando la operación de Fogel Andina S.A., de menor manera en comparación con el evento del año 2010. Allí se lee que, por el proceso de inundación de los cañaduzales cercanos, el agua se tardó 3 días en llegar a la Zona Franca del Pacífico permitiendo la activación del plan de emergencia y mitigación de los daños que, de acuerdo con lo consignado en el documento, correspondieron solamente a sus sistemas eléctricos que son 2, a saber, uno de la planta de producción y otro para la parte administrativa.

También aparece la solicitud de anticipo de indemnización, elevada ante la aseguradora COLSEGUROS S.A., en la que se pidió el pago de un dinero por *“...la anegación y daños presentados en las bodegas de 5.551,26M2 construida sobre los lotes 1, 2, 13 y 14 de la manzana G, en la Zona Franca del Pacífico – ZFP y utilizada por la empresa Fogel Andina S.A. lo mismo que el valor de renta dejado de percibir durante el tiempo requerido de reparación de la edificación...”*⁶. Se precisó que ello fue producto de los hechos ocurridos el 21 de diciembre de 2011.

Cabe anotar que a folio 256 del Cuaderno 1 se concretó la cuantía del siniestro reclamado, pretendiendo el pago total de \$519'459.747 M/CTE., por los daños materiales y la indemnización por pérdida de renta.

⁵ Folios 184-202 del Cuaderno 1.

⁶ Ver folios 253-259 del Cuaderno 1.

Así las cosas, se estima demostrado el daño soportado por la parte demandante PEI respecto de los 4 bienes inmuebles que tiene en la Zona Franca del Pacífico y los cuales resultaron inundados como consecuencia de la rotura de un dique del Zanjón Rozo, en virtud del paso del fenómeno de La Niña en Colombia, particularmente en Palmira, hacia el año 2011.

Finalmente, debe indicarse que, a pesar de haberlo enunciado entre sus hechos, no se demostró la terminación del contrato de arrendamiento habido entre Fogel Andina S.A. y el PEI, por lo que el estudio de las pretensiones se continuará en lo correspondiente a los daños materiales alegados en la demanda y no por el lucro cesante. Se aclara que si bien entre lo reclamado a la aseguradora se incluyó un concepto denominado rentas dejadas de percibir, estas estuvieron relacionadas con el tiempo que tomaría la reparación de la bodega en mención más no a la finalización de la relación contractual.

- **IMPUTACIÓN**

Siendo la parte fáctica lo primero a analizar en este segundo elemento de la estructura de la responsabilidad estatal, resulta importante recordar que en el parecer de la actora las entidades demandadas incurrieron en presuntas omisiones al afrontar lo sucedido en el año 2011, catalogándolas como la causa del daño reclamado en resarcimiento.

Tal situación es la que amerita la revisión de las obligaciones de mantenimiento, conservación y cuidado del dique que cedió ante las aguas que traía el Zanjón Rozo, en diciembre de 2011, advirtiéndose desde ya se advierte que para la actora el planteamiento se circunscribe a señalar que si el aludido dique se hubiera encontrado en óptimas condiciones, entonces no se hubiera generado la inundación de la Zona Franca del Pacífico ni de sus bienes y tampoco se hubieran causado los daños soportados.

Así, para dirimir la discusión definitivamente habrá que descubrir, en el ámbito de la imputación jurídica, sobre quién o qué entidad recaía la obligación y si en un escenario de total previsión la fuerza mayor que se adujo comportó el fenómeno de La Niña, no hubiera tenido incidencia en ello.

SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR OMISIÓN EN MATERIA DE INUNDACIONES

El Consejo de Estado ha expresado en varias oportunidades que cuando se demanda la responsabilidad por causa de inundaciones, involucrando fenómenos naturales, es necesario revisar la situación desde la perspectiva de las obligaciones relativas, ya que la capacidad del Estado se ve limitada y nadie está obligado a lo imposible, aclarándose que ese planteamiento no es absoluto sino que es, igualmente, relativo por la sujeción a las circunstancias de cada caso. Al respecto, se anotó:

“En materia de responsabilidad administrativa del Estado por omisión ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación que, si bien de conformidad con el artículo 2º constitucional las autoridades de la república están obligadas a proteger a las personas en su vida, honra, bienes, libertades y creencias, ello no puede analizarse en términos absolutos, sino atendiendo en cada caso concreto a la situación de la víctima y a las posibilidades de la administración. Teniendo presente los riesgos que los particulares están en el deber de asumir.

(...)

Así las cosas, para la Sala es dable sostener que el fenómeno natural ocurrido durante los meses de marzo, abril y mayo de 1993 desbordó las posibilidades con que contaba la entidad demandada y con las que venía atendiendo los deberes de control de las inundaciones en el Distrito de Riego de Fúquene-Cucunubá y, en tanto no se acreditó que la falta de limpieza de las malezas y los sedimentos detectada en los lechos de los cauces y lagos hubiera sido la causa adecuada de la inundación, no son imputables a la Corporación Autónoma Regional los daños cuya reparación pretenden los actores. Razón por la que se confirmará la sentencia recurrida.”⁷

Recientemente la Alta Corte emitió sentencia refiriéndose a lo vivido por el país durante los años 2010 y 2011, a raíz de la ola invernal que produjo el denominado fenómeno de La Niña, reiterando lo postulado sobre la responsabilidad estatal en ese contexto⁸:

“La fuerza mayor exonera de responsabilidad al Estado, salvo que el demandante demuestre la falla en el servicio por la actividad equivocada o por la no realización de labores a su cargo que habrían evitado el daño. En cuanto a los desastres de la naturaleza, tales circunstancias pueden constituir fuerza mayor;

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, fecha: catorce (14) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-05028-01(23351).

⁸ Ver lo expresado en sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, fecha: cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 08001-23-31-000-2013-00188-02 (63.344).

*sin embargo, ello no opera ipso facto, sino que debe ser demostrado en cada caso por quien la alega*⁹.¹⁰
(Destacado de la Sala)

De lo expuesto, se tiene que para los casos donde se demanda la atribución de responsabilidad por inundaciones, como en el particular, el régimen de imputación a adoptar es el de falla del servicio pero, por implicar la acción de la naturaleza, es posible demostrar la fuerza mayor a efectos de impedir su atribución.

Así corresponde revisar el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, vigente para la época de los hechos, por comprender las obligaciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, como la del Valle del Cauca, disponiendo:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
(...)

19) Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes;

Cuando se trate de obras de riego y avenamiento que de acuerdo con las normas y reglamentos requieran de Licencia Ambiental, ésta deberá ser expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.

20) Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;

(...)" (Destacado de la Sala)

Este mismo cuerpo normativo presenta las funciones del ámbito medioambiental que recaen sobre los entes territoriales como los Departamentos y Municipios, disponiendo:

⁹ CGP. "Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ, fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). Radicación: 68001-23-33-000-2013-00387-01 (50.945).

“ARTÍCULO 64. FUNCIONES DE LOS DEPARTAMENTOS. *Corresponde a los Departamentos en materia ambiental, además de las funciones que le sean delegadas por la ley o de las que se le deleguen a los Gobernadores por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:*

(...)

6) Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas hidrográficas;

(...)

ARTÍCULO 65. FUNCIONES DE LOS MUNICIPIOS, DE LOS DISTRITOS Y DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA. *Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:*

(...)

5) *Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarias para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;*

(...)” (Destacado de la Sala)

De acuerdo con lo anterior, sobre las autoridades demandadas recae obligación de defensa contra las inundaciones y la Ley 99 de 1993 ordena la promoción, el financiamiento y ejecución de obras para la defensa contra las inundaciones y por el desacato de esta carga, lo que en principio y eventualmente, podría adjudicarse responsabilidad.

De otra parte, es importante traer a colación lo relacionado con el servicio público de Adecuación de Tierras de que trata la Ley 41 de 1993¹¹, en donde se indicó que por adecuación de tierras debe comprenderse “...la construcción de obras de infraestructura destinadas a dotar un área determinada con riego, drenaje o protección contra inundaciones, con el propósito de aumentar la productividad del sector agropecuario.” (Art. 3 de la Ley 41 de 1993)

¹¹ Mediante la cual se organizó el subsector de adecuación de tierras y se establecieron sus funciones.

La norma también catalogó como usuarios de este ámbito a toda persona natural o jurídica que explote en calidad de dueño, tenedor o poseedor un predio del área del Distrito de Adecuación de Tierra, recayendo en estos el deber de sometimiento a las normas legales o reglamentarias que regulan la utilización de los servicios, manejo y conservación de las obras y la protección y defensa de los recursos naturales. (Art. 5 de la Ley 41 de 1993)

Lo anterior significa que las obligaciones de protección del medio ambiente están en manos de las autoridades y, de forma especial, en quienes tienen predios en áreas que son consideradas como Distritos de Adecuación de Tierra, los cuales corresponden a los sectores de influencia de obras de infraestructura destinadas a dotar un espacio con riego, drenaje o protección contra inundaciones que con fines de gestión y manejo se organizan en unidades de explotación agropecuaria como tales. (Art. 4 de la Ley 41 de 1993)

Siendo claro el contexto, se pasarán a analizar las pruebas recaudadas comenzando por el estudio de la firma INGESAM LTDA, el cual fue contratado por la Ciudadela Internacional del Pacífico, para el trámite de concesión de licencia ambiental otorgada en **1994**, donde se observa la dedicación de importantes espacios en torno al tema de las inundaciones y las actuaciones de las entidades medioambientales.

Ejemplo de lo indicado es lo anotado sobre que el predio de construcción de la Zona Franca del Pacífico de topografía plana, ubicado dentro del valle aluvial del río Cauca y que tiene como vecino del lado occidental al río Guachal¹², ha conllevado el desarrollo de labores por parte de la CVC para enfrentar inundaciones, ya que adicionalmente el sector presenta pobres condiciones de drenaje. Textualmente se señaló: *“La Corporación Autónoma Regional el Cauca – CVC., ha evaluado los riesgos de inundación por los ríos Fraile, Palmira y Guachal y se han construido obras de protección para controlar estos riesgos”*. (Folio 45 Vto. del Cuaderno de pruebas parte demandada – CVC).

Más adelante se afirmó que: *“... el riesgo actual de inundación parece no ser muy alto, en razón a las obras de protección adelantadas por la CVC desde antes del año 1970, las cuales fueron proyectadas*

¹² Folio 43 del Cuaderno de pruebas parte demandada – CVC.

para controlar crecientes con frecuencias de 1 en 50 años, en los ríos Cauca y Guachal. Considerando que fueron diseñadas antes que entrara en funcionamiento el proyecto de Salvajina, se puede esperar que los niveles de protección actuales sean mayores.” (Folio 119 Vto. del Cuaderno de pruebas parte demandada – CVC).

Sobre las obras de protección a implementar por la interesada, se anotó: “Tal como se mencionó en el Capítulo anterior, es necesario revisar las condiciones actuales de las obras de protección contra inundaciones existentes en la zona y, en caso necesario, diseñar las modificaciones que requiera el dique construido sobre la margen derecha del río Guachal. Estas obras protegerían las instalaciones de la Zona Franca contra posibles desbordamientos de los Ríos Cauca y Guachal. Por otra parte y para garantizar la protección contra posibles inundaciones generadas directamente sobre la zona del Proyecto como consecuencia del insuficiente drenaje que la caracteriza, se recomienda la construcción de un dique perimetral que proteja la totalidad del lote donde se levantará el proyecto.” (Folio 133 Vto. del Cuaderno de pruebas parte demandada – CVC).

Del Informe de Emergencia o Urgencia de la Dirección Ambiental Regional - DAR Suroccidente, atinente a la visita hecha el 28 de noviembre de **2010** en el municipio de Palmira, se puede extraer que los ríos Palmira y Canal Tumaco contaban con un sistema de protección contra inundaciones construido, desde 1960, por los propietarios de los predios circunvecinos complementando las obras de Salvajina que no registraba roturas con anterioridad a los hechos de los años 2010 y 2011. Allí la CVC se comprometió a intervenir el reforzamiento de los diques perimetrales. (Folios 468-471 del Cuaderno de pruebas parte demandada – CVC).

El Informe de Diseño de Obras de Protección Contra Inundaciones de la Zona Franca del Pacífico, de mediados del año **2011**, presentó un acápite denominado “5.2 MANTENIMIENTO DEL DIQUE POR LA CVC” y en este se hizo la siguiente mención: “La CVC como un trabajo destinado a aminorar los riesgos de rompimientos o sobrepasos del dique existente durante el presente periodo invernal, realizó un mantenimiento general del dique derecho del río Guachal en el sector entre la autopista Yumbo-Palmira y el río Cauca.” (Folio 349 del Cuaderno de pruebas parte demandada – CVC).

También se aseveró que lo efectuado fue el dragado del río y que el material extraído se colocó en el dique para reconformar y nivelar sus condiciones iniciales, puntualizando en la corona y enfatizando en que, pese a evidenciar la intervención de la entidad, esta no fue continua y le faltó compactar, siendo probable que los taludes cedieran ante una creciente del río. En cuanto al estado del dique para el entonces, también se aseguró que luego de unas perforaciones se conoció que el mismo era estable. (Folio 370 del Cuaderno de pruebas parte demandada – CVC).

Ahora bien, hacia los años 2010 y 2011 la CVC emprendió las gestiones que requirió la época invernal provocada por el fenómeno de La Niña y procedió con la emisión de publicaciones sobre la temporada de lluvias, incluyendo las atinentes al Río Cauca, encaminó los actos de prevención y cuidado que debían tenerse para ese tiempo, realizó contrataciones para la adecuación de diques, monitoreó los jarillones, etc., destacándose entre lo aportado los contratos No. 239, 240, 246 y 1008 de 2010 y los No. 008, 009 de 2011 cuyos objetos estaban relacionados con la descolmatación o la mejora de la capacidad hidráulica de varios cuerpos hídricos de Palmira (Ver folios 04-09 y 27-44, 60-65, 132-149, 179-192, 196-225, 262-285 294-295, 298-299, 300Vto, 301-303, 313-316 del Cuaderno 5)

También se declaró el Estado de Emergencia Ambiental en el Territorio de Jurisdicción de la CVC, por la ola invernal, mediante la Resolución 0100 No. 0100-0629 de 2010, adicionado con la Resolución 0100 No. 0600-0660 del 20 de diciembre de la misma anualidad (ver folios 226-236 del Cuaderno 5).

En cuanto al municipio de Palmira (V) se tiene prueba sobre la realización de reunión del Comité Local de Prevención y Atención de Emergencias y Desastres, cuyo fruto fue la expedición del Decreto 474 del 26 de noviembre de 2010 declarando la urgencia manifiesta en su jurisdicción, ordenando la realización de contrataciones para solucionar los problemas que generaron las lluvias de esa anualidad y evitar o mitigar lo que se pudiera derivar la situación en adelante, atendiendo lo dispuesto por el Comité Local de Prevención y Atención de Desastres. (Folios 473-485 del Cuaderno de pruebas parte demandada CVC)

También se manifestó haber rediseñado el POT del municipio, por las reubicaciones que debió hacer para impedir otros infortunios o tragedias por cuenta del fenómeno de La Niña.

Igualmente, cabe poner de presente que, entre las preguntas para el informe realizadas por la parte actora a la CVC, se encuentra la relacionada con las funciones de la entidad frente a lo que se contestó que esta “...tiene a su cargo la promoción y ejecución de obras más no de operación, siendo esta actividad responsabilidad de los usuarios.”, conforme lo dispuesto también por la Ley 41 de 1993 donde se consignó que las obras de adecuación de tierras corresponden a los propietarios de predios beneficiarios. (Folios 1-2 del Cuaderno 5).

Este punto es importante desarrollarlo con detenimiento en razón a que al otorgarse la licencia ambiental para la Zona Franca del Pacífico, la Oficina de Planeación Municipal de Palmira le amplió y determinó para el sector específico de su ubicación el uso de suelo industrial, que es diferente al que reviste la generalidad de la zona (agropecuaria), siendo cierto que en 1994 su potencial era el de ganadería y en ese tiempo lo que había eran cultivos de caña de azúcar. (Folios 15 del Cuaderno 5 y 366 del Cuaderno 1). Tal circunstancia, de acuerdo con lo señalado por la CVC, es la que permite considerar la zona en general, como un Distrito de Adecuación de Tierras y, por tanto, sin desligarse de sus funciones las autoridades trabajan en cooperación con los propietarios de los predios para el cuidado y conservación del medio ambiente y los recursos naturales.

De hecho, en la Resolución No. 0430 del 27 de abril de 1994 mediante la cual se concedió la precitada licencia, se observa que una de las obligaciones designadas para la construcción de la Zona Franca del Pacífico se relacionó con el tema de las inundaciones recomendado “...efectuar el chequeo topográfico al perfil de corona de los diques del río Guachal...”, dando cuenta de la responsabilidad correlativa que hay entre las autoridades y la demandante en el asunto medio ambiental.

Al respecto, en el plenario reposa un resumen ejecutivo de seguimiento desplegado por la CVC a la licencia ambiental concedida por la Zona Franca del Pacífico, refiriéndose nuevamente la existencia de un dique con periodo de retorno de 1 a 50 años que cumplía con la cota para la protección de la construcción, siendo la entidad privada la que había realizado control de la hormiga arriera en años anteriores y que las inundaciones experimentadas en el lugar no provinieron del costado occidental de las instalaciones sino de las fallas sufridas por otros diques. (Folio 333 Vto. del Cuaderno de pruebas parte demandada – CVC).

Otro antecedente es el relacionado con las lluvias acaecidas hacia el año 2008, cuando la CVC hizo una recomendación a la Zona Franca del Pacífico en el sentido de procurar su sistema particular de defensa frente a inundaciones, dadas las condiciones del lugar en donde se encontraba ubicada, toda vez que los elementos de protección dispuestos con anterioridad por los demás usuarios de la zona o las mismas autoridades podrían resultar insuficientes en circunstancias de mayores dimensiones como las del 2011, pero a pesar de esto, la copropiedad no procedió de conformidad.

Con base en lo descrito hasta este punto, la Sala comprende el planteamiento de la CVC sobre que la carga demandada en esta oportunidad no radica totalmente en ella o las demás autoridades y, conforme con lo visto en las normas además de las pruebas, se infiere que en lo relacionado con la construcción y mantenimiento de los sistemas de protección contra inundaciones y otros temas medioambientales, han intervenido los usuarios del sector, incluyendo a la Zona Franca del Pacífico.

Para la Sala es claro que las autoridades desarrollaron sus funciones atendiendo lo que a ellas corresponde y desplegaron las actuaciones pertinentes con el fin de intentar evitar la inundación de la Zona Franca del Pacífico ocurrida en el mes de diciembre de 2011 y, en general, los daños que estaban presentándose en el Municipio de Palmira (V), aludiendo en forma especial a la CVC por ser la entidad en la cual recaen las obligaciones más directas de conservación, promoción y cuidado del medio ambiente y la defensa contra inundaciones, disponiendo para ellos de sus capacidades y recursos disponibles.

Además de lo expresado, por ser necesario analizar estos casos bajo la lupa de las obligaciones relativas, lo cual implica trasladarse al campo del esfuerzo máximo, se recaba en que tampoco era posible predecir cuál sistema de protección contra inundaciones colapsaría en circunstancias extraordinarias como las vividas en el 2011, ni el punto preciso en el que cedería, por más equipos o tecnología de última generación que se tuviera.

Si bien la actora advirtió que con las obras ejecutadas por la Zona Franca del Pacífico hasta el mes de diciembre de 2011 pudo sortear de mejor manera la segunda inundación, a criterio de la Sala el mensaje que ello encierra no conduciría a vislumbrar la responsabilidad pretendida, como quiera que las entidades no tienen los recursos ni la función específica de proporcionar un sistema de protección

para el área privada de los bienes inmuebles de propietarios, tenedores o poseedores del país y menos para los Distritos de Adecuación de Tierras en donde se involucra más la participación de los usuarios.

Se itera que, aunque el daño sufrido por la parte demandante se justificó únicamente en las omisiones de las demandadas, no se demostró que la de rotura del dique del Zanjón Rozo hubiera sido causado por la inactividad de alguna o todas las autoridades demandadas y, por el contrario, se probó que estas intentaron todo lo posible para atender la situación presentada en 2011 y para antes de la ola invernal también habían ejercido las funciones asignadas construyendo diques y los sistemas de protección contra inundaciones en la zona afectada.

Ahora bien, si esto no es suficiente para comprender la ausencia de responsabilidad de las autoridades, es pertinente recordar que se estuvo ante una situación anómala, es decir, se trató de una inundación producida por un fenómeno natural que fue más allá de unas fuertes precipitaciones, por ello, es deber analizarse la incidencia de la fuerza mayor que comportó el fenómeno de La Niña en el municipio de Palmira, especialmente, la zona de carácter inundable en donde se asentó la Zona Franca del Pacífico que, a pesar de contar con los sistemas de protección que funcionaron hasta el entonces, cedieron ante las especiales circunstancias del año 2011.

Como se ha venido señalando, hacia los años 2010 y 2011 Colombia experimentó unas condiciones climáticas severas, derivadas de lo que se denominó como el fenómeno de La Niña el cual, de acuerdo con lo expresado por el IDEAM a folio 1245 del Cuaderno 4, se genera por el enfriamiento de las aguas superficiales del océano Pacífico Tropical Central y Oriental en frente de las costas del Perú, Ecuador y el sur de Colombia, promoviendo las lluvias en las regiones Caribe y Andina en virtud de refuerzo de la circulación de la celda de Walker, permitiendo el ascenso de las masas de aire y esto, a su vez, favorece el movimiento vertical y la nubosidad. Conforme con la autoridad, los estudios no permiten señalar el seguimiento de un patrón común de impacto por el fenómeno de La Niña, aunque se experimente un incremento de lluvias, porque de todos modos unos de sus efectos puede ser la disminución de estas, situación que conduce a advertir que no ha sido el mismo durante los últimos 10 eventos documentados

En los años 2010 y 2011 Colombia llegó al punto de requerir la declaratoria de la situación de calamidad pública, mediante la Resolución No. 573 de 2010 expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia, reconociendo las repercusiones causadas en varios de sus sectores, incluyendo al Departamento del Valle del Cauca como uno de aquellos en donde dicho fenómeno tuvo mayor incidencia. También se expidió el Decreto 4580 de 2010 que declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, por razón de grave calamidad pública y en el año 2011 se profirió el Decreto 20 del 07 de enero¹³.

Tales decisiones se basaron en los múltiples reportes de fuertes lluvias que generaron deslizamientos e inundaciones cuyos efectos fueron recibidos por las viviendas, las vías, los centros educativos, los acueductos y las personas, determinándose hasta la fecha de la declaratoria de calamidad pública un total de 1'202.747 afectados. Entre los municipios del Valle del Cauca que resultaron gravemente afectados se contó al de Palmira (V), el cual padeció por los ríos Cauca, Guachal, Amaime, Bolo, Palmira y los zanjones que fueron excedidos en su capacidad y generaron presiones con fuerzas suficientes para superar barreras como los diques, que son elementos con los que se busca brindar protección en estos casos.

La Niña se convirtió en un hecho notorio que ameritó la toma de varias decisiones por autoridades de todos los niveles en un intento por menguar la difícil situación, siendo cierto que en Palmira (V) se registraron daños de importantes magnitudes no solo por la Zona Franca del Pacífico sino en la mayoría de la jurisdicción y en el Departamento del Valle del Cauca, razón que, como se anotó previamente, justificó la declaratoria de Urgencia Manifiesta en todo su territorio, sin embargo, las dimensiones de esa época invernal fueron reconocidas hasta por la misma parte actora, sugiriendo la posibilidad de no ahondar en el punto de la fuerza mayor, más que para advertir la configuración de sus 3 elementos, a saber, la imprevisibilidad, la irresistibilidad y la exterioridad respecto de las demandadas.

En ese sentido se estima que aunque el IDEAM y la CVC en el Valle del Cauca, avisaron la llegada de la temporada lo cierto es que no se podía prever la magnitud de la misma pues, de acuerdo con lo establecido por el primero de los nombrados hasta se “...alteró el clima a nivel nacional (...)

¹³ Posteriormente el Decreto 20 de 2011 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-216 de la misma anualidad.

ocasionando lluvias extraordinarias en la región Caribe, Andina y Pacífica. Superando los registros históricos.” (Folio 999 del Cuaderno 2), y si bien para finales del año 2011 las entidades como la CVC habían desplegado labores para protegerse de la nueva entrada de La Niña, las lluvias incrementaron y con ello los caudales de los cuerpos hídricos que, a su vez, aumentaron la presión en sus cauces a para poder encontrar camino logrando derribar los sistemas de protección, como los diques, en varias partes del país, como sucedió con el del Zanjón Roza en esa nueva oportunidad.

Que el fenómeno de La Niña se haya presentado en el año 2010 no cambia de modo alguno la condición de imprevisibilidad de la fuerza mayor de lo hechos del año 2011, como quiera que la inundación que afectó la Zona Franca del Pacífico en esa primera anualidad no tuvo el mismo origen de la inundación de 2011, dejando en el aire la posibilidad de saber dónde ocurriría el desafortunado evento.

En torno al otro aspecto que comporta la fuerza mayor, se debe expresar que por lo demostrado tampoco es viable afirmar que se estuvo ante un hecho resistible, pues no se allegó evidencia sobre la capacidad de las demandadas para evitar la rotura del dique del Zanjón Roza que derivó en la inundación del año 2011 siendo cierto que, por el contrario, hay varias pruebas de las actuaciones desplegadas para atender lo que se estaba presentando en casi todo el Departamento del Valle del Cauca, incluido Palmira(V), aceptándose en los informes aportados por la interesada para la obtención de permisos de la autoridad ambiental que la CVC había intervenido en las zonas expuestas o de riesgo, para mitigar los efectos del fenómeno climático aunado ello a lo visto en los contratos, las actas de inicio de obras y demás gestiones seguidas con el propósito de atender y prevenir el desastre vivido, todo lo cual al final fue insuficiente.

Por último, sobre el carácter externo de la fuerza mayor se anota que en el acervo probatorio no obran elementos que permitan afirmar que por el actuar o la omisión de las demandadas fue que se produjo la inundación de la Zona Franca del Pacífico o la rotura del dique del Zanjón Roza.

De todo lo allegado, se conoció que fue por causas atribuibles a la naturaleza, específicamente el fenómeno de La Niña experimentado en Colombia en 2011, que se generaron los daños por los cuales se formuló la presente demanda de reparación directa.

Salta a la vista que la fuerza del fenómeno del entonces rebasó la capacidad de muchas autoridades ambientales y territoriales en Colombia para los años 2010 y 2011, superando con creces las acciones emprendidas para evitar los daños de importante magnitud generados, como sucedió con los bienes inmuebles de la demandante, situación que no permite imputar la responsabilidad a las demandadas.

En ese orden de ideas, se tiene que no hubo prueba de la omisión con la cual se pudiera materializar la falla del servicio predicada y, por el contrario, con lo aportado se demostró que en el asunto se actuó de acuerdo con las capacidades y recursos disponibles para atender la emergencia que por el fenómeno de La Niña se produjo hacia el año 2011, el cual comportó una fuerza mayor, impidiendo acceder a las pretensiones de la demanda.

COSTAS

Consecuencialmente y en acatamiento del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará a la parte vencida en el proceso al pago de costas de esta instancia, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de la Corporación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP en la medida de que se hayan causado y comprobación.

Por ello, en aplicación del numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo 10554 de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo los criterios fijados en el artículo 6° numeral 3.1.2 del mencionado Acuerdo, se fijan agencias en derecho en la suma de 1 SMLM.

**En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,
Sala Segunda de Decisión, administrando justicia en nombre de la República
de Colombia y por autoridad de la ley,**

FALLA

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme con lo esgrimido previamente.

SEGUNDO.- CONDENAR a la parte vencida en el proceso al pago de costas de esta instancia, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de la Corporación, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP en la medida de que se hayan causado y comprobación. Se fijan agencias en derecho en la suma de 1 SMLM.

TERCERO.- Los correos de las partes para efectos de notificaciones judiciales son:

josefescobar@yahoo.com

josefescobar@escobarabogados.com

servicioalclientefiduciaria@fiduciariacorficolombiana.com

procesosjudiciales@minambiente.gov.co

correspondencia@minambiente.gov.co

huyazan@minambiente.gov.co

njudiciales@cvc.gov.co

notificacionesjudiciales@cvc.gov.co

atencionalusuario@cvc.gov.co

njudiciales@valledelcauca.gov.co

notificacionesjudiciales@palmira.gov.co

atencionalpublico@palmira.gov.co

franklin.moreno@palmira.gov.co

manuel8588@hotmail.com

soguzman@procuraduria.gov.co

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión, según consta en Acta de la fecha.



JHON ERICK CHAVES BRAVO

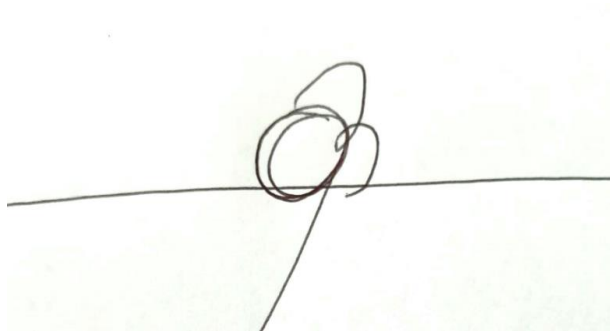
Magistrado

Notifíquese y Cúmplase,



FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ

Magistrado



RONALD OTTO CEDEÑO BLUME

Magistrado